

LEY 5.807

Régimen de impuestos internos, dispuesto por la Ley nacional número 14.390

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La provincia de Buenos Aires acepta, sin limitaciones ni reservas, el régimen de unificación de los impuestos internos dispuesto por la Ley Nacional número 14.390.

Art. 2º Durante el término de vigencia de la ley mencionada, la Provincia se obliga:

- a) A no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven, por vía de impuestos, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuera su característica o denominación, las

materias imponibles sujetas a impuestos internos nacionales, las materias primas utilizadas en su elaboración y los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Esta obligación no alcanza a los impuestos generales inmobiliarios, de sellos y a las actividades lucrativas, ni a las tasas retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

- b) A que las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los artículos sujetos a impuestos internos nacionales —incluso seguros y capitalización—, las materias primas o subproductos utilizados en su elaboración, los productos alimenticios y los envases destinados a contener unos u otros, no sean gravados por la Provincia ni por los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, autárquicos o no, con una imposición proporcionalmente mayor, cualquiera fuera su característica o denominación, que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos vinculados a productos

no comprendidos en la Ley Nacional número 14.390; con la sola excepción del expendio de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas al por menor, que podrá ser objeto de una imposición diferencial en la jurisdicción local;

- c) A derogar o promover la derogación —según corresponda— de los tributos municipales actualmente en vigencia que estén en pugna con las obligaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 9º de la Ley Nacional número 14.390, antes del 30 de junio de 1955;
- d) A derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los tributos municipales que resulten en pugna con el régimen de la Ley Nacional número 14.390; debiendo el Poder Ejecutivo local y, en su caso, la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez días corridos de la fecha de notificación de la decisión firme que así lo declare, obligándose además, tanto la Provincia como sus organismos administrativos o comunales, sean o no autárquicos, a devolver los importes que se repitan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley nacional citada;

- e) A suspender la participación en impuestos nacionales y locales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional número 14.390 o a las decisiones del Tribunal Arbitral instituido por dicha ley nacional.

Art. 3º Modifícase la Ley Nº 5.345 con las reformas introducidas por las leyes números 5.553, 5.598, 5.604 y 5.745, de la manera siguiente:

Art. 8º, inciso f): Se suprime la expresión «alfombras, tapices» y «de perfumes y artículos de tocador».

Art. 8º, inciso g): Se deroga.

Art. 9º, incisos a) y b): Se derogan.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 107º del Código Fiscal (T. O. 1954), por el siguiente: «Los ingresos que provengan de la venta o expendio al por menor, de vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas, estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente.

No pagarán este recargo:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales o clubes, siempre que no sean explotadas por concesionarios;

- b) Las pensiones sin despacho al público, que sólo expendan vinos, sidras o cervezas;
- c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan vinos, sidras, cervezas y bebidas alcohólicas para consumir en su local.

Art. 5º Las municipalidades derogarán antes del 30 de junio de 1955 los gravámenes municipales que estén en pugna con las obligaciones asumidas por la Provincia, de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 2º, y no podrán establecerlos en lo futuro, mientras esté en vigencia el régimen de unificación de la Ley Nacional número 14.390.

Las autoridades ejecutivas municipales suspenderán la aplicación de los gravámenes que resulten en pugna con el régimen de unificación de impuestos internos, dentro de los diez días corridos desde la notificación de la decisión firme del Tribunal Arbitral creado por la Ley Nacional número 14.390, que así lo declare; y procederán a la devolución de los importes que los contribuyentes repitan, sin perjuicio de la derogación, por la autoridad competente de la ordenanza que los hubiera establecido.

Art. 6º A partir del 1º de julio de 1955, se distribuirá entre las municipalidades, el cinco por ciento (5 %) de la participación que corresponda a la Provincia, en el producido de los impuestos internos unificados, de acuerdo con la Ley Nacional número 14.390.

Art. 7º El porcentaje establecido en el artículo anterior se distribuirá en función del producido, durante el año 1954, de los impuestos y tasas municipales, que por la presente ley deben ser derogados.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión transferirá mensualmente, antes del día diez de cada mes, las sumas que correspondan a cada municipalidad, de acuerdo con los índices indicados en el artículo anterior.

Dichas entregas tendrán carácter de anticipos, sujetos a reajuste una vez determinada en forma definitiva la participación que corresponda a la Provincia.

Art. 9º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión estará facultado para retener de las municipalidades la participación en los impuestos nacionales y provinciales, mientras no cumplan con las disposiciones de la presente ley o con las decisiones del Tribunal Arbitral.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.	CARLOS A. DÍAZ.
<i>Julio C. Guzmán,</i>	<i>Horacio R. Machado,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Eva Perón, 31 de diciembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

Decreto N° 17.302. ENRIQUE A. COLOMBO.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos siete (5.807).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 21 de diciembre de 1954 (págs. 1330 y 1346). Aprobado el 28 de diciembre de 1954 (págs. 1429 y 1448).

CAMARA DE SENADORES. — Entrado y sancionado el 29 de diciembre de 1954 (págs. 1251, 1257 y 1275).